

Síntesis Ciudadana

Expedientes:
INFOCDMX/RR.IP.4795/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Venustiano Carranza
**Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública**



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Información relacionada con una resolución recaída a un expediente de interés de quien es solicitante.

La parte recurrente se inconformó porque no le proporcionaron lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta impugnada.

Palabras Claves: Expediente administrativo, Resolución administrativa, directorio.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	12
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	24
IV. RESUELVE	25

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Venustiano Carranza



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4795/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente que integra los recursos de revisión **INFOCDMX/RR.IP.4795/2022**, interpuestos en contra de la Alcaldía Venustiano Carranza se formula resolución en el sentido de **REVOCAR**, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El primero de agosto, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información a la que le recayó el número de folio 092075222001049.

II. Con fecha veintiséis de agosto, a través del sistema de gestión de solicitudes de información de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó la respuesta mediante los oficios AVC/UT/DTPDP/1185/2022 y AVC/DGGAJ/DAJ/SSL/JUDCI/334/2022 de fecha doce y veintiséis de agosto

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

firmados por la Unidad de Transparencia y la JUD Calificadora de Infracciones, respectivamente.

III. El veintinueve de agosto, se tuvo por presentado el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente en contra de la respuesta brindada a su solicitud de información.

IV. El primero de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El veintitrés de septiembre, la Alcaldía remitió, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio AVC/DGGAJ/DAJ/SSL/JUDCI/491/2022 firmado por la JUD Calificadora de Infracciones de fecha veintiuno de septiembre, con el cual formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Mediante acuerdo del catorce de octubre el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 239 de la Ley de Transparencia, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, se decretó la ampliación del término para resolver presente medio de

impugnación por diez días hábiles más, lo anterior en términos del artículo 239, de la Ley de Transparencia.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *Detalle del Medio de impugnación*, se desprende que hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó los oficios a través de los cuales el Sujeto Obligado dio respuesta a las solicitudes de información; de las constancias del sistema de gestión de solicitudes de información de la PNT, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema de gestión de solicitudes de información de la PNT se encuentra tanto las respuestas impugnadas como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación de los recursos de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiséis de agosto y el recurso se tuvo por presentado el veintitrés de agosto, es decir, al cuarto día hábil siguiente del inicio de cómputo del plazo. En tal virtud, el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio

preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

parte recurrente.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte solicitante requirió lo siguiente:

- *Conforme a lo manifestado en el oficio número AVC/DGGyAJ/SSL/JUDCI/364/2022, de fecha 04 de julio de 2022, firmado por la J.U.D. Calificadora de Infracciones, Lic. Saida Aidé Martínez Maldonado, solicito me informen cual es el tiempo máximo para que se dé cumplimiento a lo asentado en la Resolución Administrativa recaída al expediente número SVR/CE/026/2016, informándome el fundamento jurídico que mencione tal hecho, ya que conforme a lo manifestado no se establece una fecha límite para que se ejecute entre otras sanciones impuestas, la demolición del área y niveles excedentes de la obra ilegal, dejando a consideración de los responsables de dicha obra ilegal el ejecutarla o no, favoreciendo que sigan impunes y en consecuencia dicha obra ilegal siga afectando nuestra propiedad, coartándonos el uso y goce de la misma, afectando nuestra economía y esfera patrimonial, por lo que también solicito los nombres y cargos de todos los funcionarios que por razones de su cargo tengan que intervenir para que el contenido en dicha Resolución sea ejecutado conforme a derecho, esto con el fin de realizar las denuncias correspondientes ante la Contraloría Interna de la Alcaldía como ante la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos.*
- ...
- **Información complementaria**
- *Expediente relacionado con la obra ilegal ubicada en Calle Decorado #296, de la Colonia 20 de noviembre Quinto Tramo*

Por lo que hace a lo manifestado por la parte solicitante se observó que, respecto de: ... *ya que conforme a lo manifestado no se establece una fecha límite para que se ejecute entre otras sanciones impuestas, la demolición del área y niveles excedentes de la obra ilegal, dejando a consideración de los responsables de dicha obra ilegal el ejecutarla o no,*

favoreciendo que sigan impunes y en consecuencia dicha obra ilegal siga afectando nuestra propiedad, coartándonos el uso y goce de la misma, afectando nuestra economía y esfera patrimonial...

Dichas manifestaciones no corresponden con agravios interpuestos de conformidad con el artículo 234 de la Ley de Transparencia, sino que se trata de manifestaciones subjetivas de quien es solicitante, las cuales no pueden ser analizadas a la luz del derecho de acceso a la información, pues señala situaciones que son **imputables a la interpretación y valoración de la parte recurrente**. En cuyo caso, se trataría de actuaciones irregulares por parte del Servidor Público, sobre las cuales este Instituto, en vía de derecho de acceso a la información **carece de facultades para pronunciarse**.

Lo anterior, toda vez que el acceso a la información pública es aquel que la Ley natural prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**; sin que de tales manifestaciones que se han citado con anticipación, se desprenda algún requerimiento atendible en materia de transparencia. En todo caso **constituyen la imputación sobre una responsabilidad administrativa de servidores públicos, o una actividad de carácter ilícita mismas que no son materia de observancia de la Ley de**

Transparencia, y por ello no pueden ser analizados y deberán quedar fuera del estudio en el presente recurso de revisión.

Ello es así, ya que, las anomalías de las actuaciones de los servidores públicos en ejercicio de sus funciones no son auditadas ni verificadas, a través del derecho de acceso a la información, pues, como ya se señaló, a través de esta vía se vela el derecho de los ciudadanos de acceder a la información de carácter pública que los Sujetos Obligados **generan, poseen o administran; más no se audita, analiza o se persiguen delitos o conductas de carácter ilícitas**. Por lo tanto, estas manifestaciones realizadas, en razón de no ser atendibles en la vía del derecho de acceso a la información, se dejan fuera del presente estudio.

Derivado de ello, se dejan a salvo los derechos de la parte solicitante, a efecto de que pueda hacerlos valer ante las instancias correspondientes.

Ahora bien, por lo expuesto tenemos que, de la lectura de lo solicitado, en materia de transparencia realizó dos requerimientos:

- 1. Solicito me informen cuál es el tiempo máximo para que se dé cumplimiento a lo asentado en la Resolución Administrativa recaída al expediente número SVR/CE/026/2016. **-Requerimiento 1-**
- 2. El fundamento jurídico que mencione tal hecho. **-Requerimiento 2-**
- 3. Los nombres y cargos de todos los funcionarios que por razones de su cargo tengan que intervenir para que el contenido en dicha Resolución sea ejecutado conforme a derecho. **-Requerimiento 3-**

3.2) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte solicitante interpuso los siguientes agravios:

- *Me inconformo con la respuesta emitida por el sujeto obligado ya que no está apegada a derecho y fundamenta su respuesta en artículos del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, mismos que no tienen relación con la manifestación del sujeto obligado, ya que mi requerimiento concreto fue, que me informaran cual es el tiempo máximo para que se dé cumplimiento a lo asentado en la Resolución administrativa recaída al expediente número SVR/CE//026/2016, Informándome el fundamento jurídico que mencione tal hecho, y su respuesta basada en tales artículos fue la siguiente: las sanciones que derivan de una resolución administrativa como la que refiere, son impuestas a los particulares, por lo que su cumplimiento es PERMANENTE, hasta en tanto no se modifique la situación jurídica que prevalece en el inmueble, respuesta totalmente ilógica, ya que la Resolución aludida claramente ordena la DEMOLICION INMEDIATA TOTAL de los trabajos de construcción en los dos últimos niveles del inmueble aludido, ya que el mismo PONE EN INMINENTE PELIGRO LA VIDA O LA INTEGRIDAD FISICA DE LAS PERSONAS, O BIEN PUEDE CAUSAR DAÑOS A BIENES PUBLICOS O A TERCEROS, para que en un TERMINO PRUDENTE el C. titular, responsable o encargado u ocupante del inmueble en cuestión, realice a su costa las actividades y trabajos necesarios para la DEMOLICION TOTAL de los trabajos de construcción de MANERA INMEDIATA, haciendo la observación que de no ejecutar lo ordenado se dará inicio al procedimiento de EJECUCION DIRECTA por la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que la respuesta emitida no está apegada a derecho ya que no es acorde a lo ordenado en dicha Resolución Administrativa, y el sujeto obligado omite el cumplimiento de lo asentado en el artículo 254 del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, así mismo están omitiendo el proporcionarme los nombres y cargos de todos los funcionarios que por razones de su cargo, tengan que intervenir para que el contenido de dicha Resolución sea ejecutado conforme a derecho, sin embargo solo se limita a proporcionarme un Link del portal de la Alcaldía y una lista de funcionarios, sin embargo yo no tengo el conocimiento de que cargos son los que serían los involucrados en mi solicitud, por todo lo anteriormente manifestado me inconformo con la respuesta emitida y solicito se me proporcione la información requerida conforme a derecho-**Agravio Único-***

3.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de los agravios antes señalados, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, al tenor de lo siguiente:

- Defendió la legalidad de su respuesta, señalando que el Sujeto Obligado emitió una respuesta exhaustiva y congruente.
- Asimismo, informó que, en relación con: *I.- En relación a su interrogante, consistente en: "... solicito me informe cual es el tiempo máximo para que se dé cumplimiento a lo asentado en la Resolución administrativa recaída al expediente número SVR./CE 102612016, informándome el fundamento jurídico que mencione tal hecho"* en la respuesta inicial se señaló lo siguiente: *Sobre el particular, me permito informarle, que de conformidad con el artículo 249 fracciones II y VI, artículo 251 fracción I, inciso a) y 253 fracción I del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, las sanciones que derivan de una resolución administrativa como la que refiere, son IMPUESTAS a los PARTICULARES, por lo cual su CUMPLIMIENTO es PERMANENTE, HASTA EN TANTO NO SE, MODIFIQUE LA SITUACION JURIDICA que prevalece en el inmueble, circunstancia que contiene implícita su exigibilidad con la imposición del Estado de Clausura, inspecciones oculares y en su caso la reposición de sellos, hasta que no se acredite ante la autoridad que se ha dado CUMPLIMIENTO a las irregularidades contenidas en la resolución de mérito."*
- Al respecto, en la respuesta complementaria realizó diversas aclaraciones en las que indicó lo siguiente:
- *Como se puede observar, la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, fue puntual y congruente, con lo cual se le está brindando la certeza y*

*congruencia a la interrogante; no obstante se le hace de su conocimiento que esta autoridad con el de hacer valer sus determinaciones, **en este caso la Resolución derivada del Procedimiento de mérito, continúa realizando inspecciones oculares y reposiciones de sellos con la finalidad de que se cumplan en los términos ordenados las sanciones administrativas.***

- *En este sentido es importante mencionar que esta autoridad **se encuentra implementado, las acciones enunciadas y toda vez que a la fecha no se han subsanado las irregularidades detectadas y contenidas en la Resolución Administrativa aludida, las sanciones continúan vigentes y esta autoridad se encuentra en posibilidad de implementar las acciones conducentes** en el marco de las atribuciones y facultades contenidas en la legislación vigente, no obstante ello, se trata de acciones que aún no han acontecido, por lo cual el hoy recurrente de manera dolosa pretende hacer exigible información que no obra en atribuciones del procedimiento que nos ocupa.*
- *Ahora bien, por lo que hace a: "... por lo que también solicito los nombres y cargos de todos los funcionarios que, por razones de su cargo, tengan que intervenir para que el contenido de dicha Resolución sea ejecutado conforme a derecho..." ratificó en todas y cada una de sus partes la respuesta inicial emitida; precisando que los funcionarios que por razones de cargo tengan que intervenir, se encuentran contenidos en la propia Resolución Administrativa, no obstante se le hizo de su conocimiento el link en el portal electrónico de la Alcaldía Venustiano Carranza y el Directorio de toda la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, sin que ello no implique en su cargo la posible intervención de algún otro servidor público.*

- Aunado a ello, indicó que, para mayor certeza al hoy recurrente anexó a la respuesta complementaria el Manual Administrativo en su apartado de la Dirección General de Gobierno y Asuntos jurídicos.
- En este sentido, argumentó que, con el vínculo se dio la respuesta respecto de los nombres y cargos de todos los funcionarios que por razones de su cargo, tengan que intervenir para que el contenido de dicha Resolución sea ejecutado conforme a derecho este Sujeto Obligado proporcionando copia simple del Directorio correspondiente a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, con Nombres y Cargos de los Servidores Públicos que intervienen dentro de los Procedimientos de Calificación de Acta de Visita de Verificación y que se encuentran contenidas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Venustiano Carranza, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día ocho de abril de dos mil veintiuno.

Entonces, de la respuesta complementaria se desprende lo siguiente:

- Respecto del requerimiento 1 informó que el procedimiento se encuentra la ejecución del procedimiento, precisando que la Resolución derivada del Procedimiento continúa realizando inspecciones oculares y reposiciones de sellos con la finalidad de que se cumplan en los términos ordenados las sanciones administrativas. Es decir, el Sujeto Obligado informó el estado procesal en el que se encuentra el expediente; no obstante, no aclaró respecto del tiempo máximo para que se dé cumplimiento **(1)**, ni el fundamento jurídico que mencione tal hecho **(2)**.

- Por lo tanto, por lo que hace a los requerimientos 1 y 2 no se atendieron en la respuesta complementaria, pues la Alcaldía únicamente se refirió al estado procesal.
- Asimismo, por lo que hace al requerimiento 3 el Sujeto Obligado se ciñó a remitir un vínculo electrónico en el cual señaló se puede consultar el Directorio de la Alcaldía. Se igual forma, remitió el Manual Administrativo de las áreas que tienen a su cargo el cumplimiento de mérito; no obstante, no proporcionó el nombre de los servidores públicos que fueron requeridos.

Por lo tanto, la respuesta complementaria no reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁴ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Lo anterior, toda vez que la información proporcionada no satisfizo al extremo la solicitud de mérito; motivo por el cual se desestima y lo procedente es entrar al estudio de fondo de los agravios interpuestos, lo cual se llevará a cabo de la siguiente forma:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente solicitó:

- 1. Solicito me informen cuál es el tiempo máximo para que se dé cumplimiento a lo asentado en la Resolución Administrativa recaída al expediente número SVR/CE/026/2016. **-Requerimiento 1-**
- 2. El fundamento jurídico que mencione tal hecho. **-Requerimiento 2-**
- 3. Los nombres y cargos de todos los funcionarios que por razones de su cargo tengan que intervenir para que el contenido en dicha Resolución sea ejecutado conforme a derecho. **-Requerimiento 3-**

b) Respuesta: El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información señalando lo siguiente:

- A través de la JUD Calificadora de Infracciones el Sujeto Obligado, respecto de: ... *solicito me informen cual es el tiempo máximo para que se dé cumplimiento a lo asentado en la Resolución Administrativa recaída al expediente número SVRJCE/026/2016, informándome el fundamento jurídico que mencione tal hecho...* emitió la siguiente respuesta:

Sobre el particular, me permito informarle, que de conformidad con el artículo 249 fracciones II y VI, artículo 251 fracción I, incisa a) y 253 fracción I del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, las sanciones que derivan de una resolución administrativa como la que refiere, son impuestas a los particulares, por lo cual su cumplimiento es permanente, hasta en tanto no se modifique la situación jurídica que prevalece en el inmueble, circunstancia que contiene implícita su exigibilidad con la imposición del estado de clausura, inspecciones oculares y en su caso la reposición de sellos, hasta que no se acredite que la autoridad que se ha dado cumplimiento a las irregularidades contenidas en la resolución de mérito.

- Respecto de: ... *por lo que también solicito los nombres y cargos de todos los funcionarios que, por razones de su cargo, tengan que intervenir para que el contenido de dicha Resolución se ha ejecutado conforme a derecho...* el Sujeto Obligado señaló lo siguiente:

*En este entendido, hago de su conocimiento que el contenido de la resolución, ya fue ejecutado, en el entendido que con fecha 12 de diciembre de 2016 fue notificado el visitado de las sanciones impuestas a que se hizo acreedor, e imponiendo los sellos de clausura, por lo que se reitera que **el cumplimiento de las sanciones corresponde a los particulares; y la autoridad es responsable de vigilar, que en tanto no se subsanen las irregularidades señaladas en la resolución, resguarde el Estado de Clausura, hasta que se le haya dado cumplimiento.** No obstante, si es su interés contar con los nombres y cargos de los servidores públicos de esta Alcaldía pueden ser consultados a través del vínculo:*

<https://www.vcarranza.cdmx.gob.mx/> en el portal electrónico de la Alcaldía Venustiano Carranza de la cual se anexa directorio en copia simple la correspondiente a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, a la que está adscrita esta Jefatura de Unidad Departamental.

Aunado a ello, anexó el Directorio de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, a través de un cuadro.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado ratificó en todas y cada una de sus partes la respuesta dada, emitiendo una respuesta complementaria, la cual fue desestimada en sus términos de acuerdo con el apartado Tercero de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó al tenor de lo siguiente:

Me inconformo con la respuesta emitida por el sujeto obligado ya que no está apegada a derecho y fundamenta su respuesta en artículos del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, mismos que no tienen relación con la manifestación del sujeto obligado, ya que mi requerimiento concreto fue, que me informaran cual es el tiempo máximo para que se dé cumplimiento a lo asentado en la Resolución administrativa recaída al expediente número SVR/CE//026/2016, Informándome el fundamento jurídico que mencione tal hecho, y su respuesta basada en tales artículos fue la siguiente: las sanciones que derivan de una resolución administrativa como la que refiere, son impuestas a los particulares, por lo que su cumplimiento es PERMANENTE, hasta en tanto no se modifique la situación jurídica que prevalece en el inmueble, respuesta totalmente ilógica, ya que la Resolución aludida claramente ordena la DEMOLICION INMEDIATA TOTAL de los trabajos de construcción en los dos últimos niveles del inmueble aludido, ya que el mismo PONE EN INMINENTE PELIGRO LA VIDA O LA INTEGRIDAD FISICA DE LAS PERSONAS, O BIEN PUEDE CAUSAR DAÑOS A BIENES PUBLICOS O A TERCEROS, para que en un TERMINO PRUDENTE el C. titular, responsable o encargado u ocupante del inmueble en cuestión, realice a su costa las actividades y trabajos necesarios para la DEMOLICION TOTAL de los

trabajos de construcción de MANERA INMEDIATA, haciendo la observación que de no ejecutar lo ordenado se dará inicio al procedimiento de EJECUCION DIRECTA por la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que la respuesta emitida no está apegada a derecho ya que no es acorde a lo ordenado en dicha Resolución Administrativa, y el sujeto obligado omite el cumplimiento de lo asentado en el artículo 254 del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, así mismo están omitiendo el proporcionarme los nombres y cargos de todos los funcionarios que por razones de su cargo, tengan que intervenir para que el contenido de dicha Resolución sea ejecutado conforme a derecho, sin embargo solo se limita a proporcionarme un Link del portal de la Alcaldía y una lista de funcionarios, sin embargo yo no tengo el conocimiento de que cargos son los que serían los involucrados en mi solicitud, por todo lo anteriormente manifestado me inconformo con la respuesta emitida y solicito se me proporcione la información requerida conforme a derecho

SEXTO. Estudio de los Agravios. De la relatoría citada previamente se desprende que la parte solicitante se inconformó porque no le proporcionaron la información solicitada.

Al respecto, es menester traer a la vista los tres requerimientos que fueron solicitados consistentes en:

- 1. Solicito me informen cuál es el tiempo máximo para que se dé cumplimiento a lo asentado en la Resolución Administrativa recaída al expediente número SVR/CE/026/2016. **-Requerimiento 1-**
- 2. El fundamento jurídico que mencione tal hecho. **-Requerimiento 2-**
- 3. Los nombres y cargos de todos los funcionarios que por razones de su cargo tengan que intervenir para que el contenido en dicha Resolución sea ejecutado conforme a derecho. **-Requerimiento 3-**

Ahora bien, se debe señalar en primer término que, en una interpretación armónica de los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, tenemos que el derecho de acceso a la información se entiende como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.**

En este tenor, delimitada la vía del derecho de acceso a la información, tenemos que, respeto de los requerimientos 1 y 2 consistentes en: *1. Solicito me informen cuál es el tiempo máximo para que se dé cumplimiento a lo asentado en la Resolución Administrativa recaída al expediente número SVR/CE/026/2016. - Requerimiento 1- y 2. El fundamento jurídico que mencione tal hecho. - Requerimiento 2-* el Sujeto Obligado informó lo siguiente:

Sobre el particular, me permito informarle, que de conformidad con el artículo 249 fracciones II y VI, artículo 251 fracción I, incisa a) y 253 fracción I del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, las sanciones que derivan de una resolución administrativa como la que refiere, son impuestas a los particulares, por lo cual su cumplimiento es permanente, hasta en tanto no se modifique la situación jurídica que prevalece en el inmueble, circunstancia que contiene implícita su exigibilidad con la imposición del estado de clausura, inspecciones oculares y en su caso la reposición de sellos, hasta que no se acredite que la autoridad que se ha dado cumplimiento a las irregularidades contenidas en la resolución de mérito.

De la citada respuesta se desprende que el Sujeto Obligado, si bien es cierto realizó diversas aclaraciones, cierto es también que las mismas no se refieren al

tiempo máximo para que se dé cumplimiento, ni tampoco se señala el fundamento jurídico para ello. **En tal virtud, las aclaraciones realizadas por la Alcaldía no brindan certeza a quien es solicitante; por lo tanto, tenemos que no se atendió debidamente a los requerimientos de mérito.**

Ahora bien, por lo que hace al requerimiento 3 el Sujeto Obligado proporcionó el vínculo <https://www.vcarranza.cdmx.gob.mx/> en el cual se puede consultar lo siguiente:



Aunado a ello, anexó la plantilla del personal que ocupa la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, a través del siguiente cuadro:

AREA	PATERNO	MATERNO	NOMBRE	PUESTO	TELEFONO	EXTENSIÓN	COREO
DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS	Gutiérrez	Torres	Miguel Ángel	Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos	57-68-00-33	1144 y 1285	dggobiernojuridico@vcarranza.cdmx.gob.mx
					57-68-65-16		
					57-64-94-03		
					57-68-32-18		
DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS	Hernández	Ramírez	J. Adolfo	Lider Coordinador de Proyectos Enlace Administrativo de Gobierno y Asuntos Jurídicos	57-64-94-00	1161	enlacegobierno@vcarranza.cdmx.gob.mx

Entonces, si bien es cierto, la Alcaldía remitió el directorio de los servidores públicos a través del cuadro que anexó, cierto es también que **no precisó** los nombres y cargos de todos los funcionarios que por razones de su cargo tengan que intervenir para que el contenido en dicha Resolución sea ejecutado conforme a derecho. Por lo tanto, con su respuesta no atendió de manera exhaustiva al requerimiento 3 de la solicitud, toda vez que la respuesta fue generalizada, a pesar de que lo requerido es totalmente específico, a causa de los funcionarios que tienen atribuciones para atender en concreto el asunto de mérito.

Cabe señalar que la causa del pedir de la parte recurrente es clara, pues requirió conocer el nombre y cargos de todos los funcionarios que por razones de su cargo tengan que intervenir para que el contenido en dicha Resolución sea ejecutado conforme a derecho; no obstante, el Sujeto se limitó, a través del vínculo electrónico y del cuadro remitido, a proporcionar el directorio.

Por lo tanto, la respuesta emitida **no brindó certeza a la apte recurrente y no atendió exhaustivamente a lo solicitado; motivo por el cual se tiene por no atendido al requerimiento 3.**

En esta línea de ideas, es menester indicar que el área que emitió respuesta fue la JUD Calificadora de Infracciones, misma que asumió competencia plena para atender lo requerido. Ello en atención a que en la solicitud la persona peticionaria señaló de manera expresa *Conforme a lo manifestado en el oficio número AVC/DGGyAJ/SSL/JUDCI/364/2022, de fecha 04 de julio de 2022, firmado por la J.U.D. Calificadora de Infracciones, Lic. Saida Aidé Martínez Maldonado...es decir, refiere a*

información que generó, posee y obra en los archivos de dicha Jefatura.

Ahora bien, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que los **agravios** hechos valer por la parte recurrente **son FUNDADOS**.

Lo anterior, toda vez que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni estuvo fundada ni motivada y fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando

con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá de turnar la solicitud ante sus áreas competentes, entre las que no podrá faltar la JUD Calificadora de Infracciones, a efecto de que hagan una búsqueda exhaustiva de los requerimientos 1, 2 y 3 de la solicitud; derivado de lo cual, deberá de informar el tiempo máximo para que se dé cumplimiento a lo asentado en la Resolución Administrativa recaída al expediente número SVR/CE/026/2016; así como el fundamento jurídico que mencione tal hecho y proporcionar los nombres y cargos de todos los funcionarios que por razones de su cargo tengan que intervenir para que el contenido en dicha Resolución sea ejecutado conforme a derecho.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.



TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4795/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**